ABG. JOHNNY SANTANA VERA
ABG. IVANA SANTANA PALMA
Correo electrónico jsantanavera@hotmail.com
ivanna_sp@hotmail.com

Manta, 5 de Diciembre del 2022.

Ing. Ligia Alcívar López.

DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE AVALUO Y CATASTRO DEL G.A.D.MANTA.

De mi consideración.

Por medio de la presente, solicito se ingrese al sistema catastral la sentencia dictada por el Abg. David Márquez Cotera Juez de la Unidad Civil de esta ciudad, dentro del Juicio No 00837-2020, que siguió el señor LUIS ARCESIO NAVEDA ARGOTI, la misma que adjunto al presente escrito, a fin que pueda realizar el pago de predios urbanos de las claves catastrales No 2-18-67-12-0 y 2-18-67-13-0

Petición que la realizo amparado en el derecho de petición que lo establece el Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador.

Las notificaciones al correo electrónico: jsantanavera@hotmail.com.

Celular No 0999840123, solo WhatsApp (mensajes)

Por la atención que brinde a la presente, le reitero mis agradecimientos.

Es de Justicia.

JOHNNY
CHANDIER
SANTANA VERA

Abg. Johnny Santana Vera

Mat. No 13-1990-31 F.A.

C.C. No 130398247-2

1388 (trescientos ochenta y ocho)

148971450-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 13337-2020-00837

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, miércoles 12 de mayo del 2021, a las 16h45.

VISTOS: AB. LUIS DAVID MARQUEZ COTERA, en mi calidad de Juez de esta Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, y, en atención a lo dispuesto en el artículo 95, del Código Orgánico General de Procesos, procedo a reducir a escrito la decisión oral adoptada en audiencia, para lo cual se considera: **1.-** IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES: **1.1.-** PARTE ACTORA: LUIS ARSECIO NAVEDA ARGOTI. **1.2.-** PARTE DEMANDADA: PABLO DANIEL PARRA ALMAO y MIRNA PINTO LISCANO. **2.-** ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA. **2.1.-** Desde fojas 18 a la 23 del proceso, comparece al órgano jurisdiccional, el señor LUIS ARSECIO NAVEDA ARGOTI, y expone: Que, desde aproximadamente 21 años, esto es desde el 5 de Enero del año 1999, viene manteniendo la posesión material en forma pacífica, publica e ininterrumpida y sin clandestinidad un cuerpo de terreno signado con los lotes No 12 y 13 de la Manzana W-4 ubicado en la Lotización Villamarina, perteneciente a la Parroquia Urbana Los Esteros, de esta ciudad de Manta, donde he construido una casa de caña con estructura rieles y techo de zinc, realizando actos de señor y dueño del bien inmueble anotado, cuyas medidas y linderos son: Por el frente: 19 metros y lindera con calle publica; por atrás con 19 metros y lindera con los lotes No 4 y 5 de la misma manzana; por el costado derecho con 19 metros y lindera con el lote No 14 de la misma manzana; por el costado izquierdo con 19 metros y lindera con el lote No 11 de la misma manzana, con una superficie o área total de 361 Metros 2 (Trescientos sesenta y un metros cuadrados). Cabe señalar que a más de construir su casa ya descrita en el numeral anterior, la misma que comprende de una edificación de una planta tipo Hogar de Cristo, construida de caña y con techo de zinc, procedí a delimitar mi propiedad con el cerramiento externo de mi terreno, con latillas de caña y estacas con los servicios básicos de agua potable y energía eléctrica, sembrando plantas ornamentales y de ciclo corto y de esta manera todos los que habitan por este sector, me han respetado y reconocido como legítimo dueño y propietario del bien inmueble sin la interferencia de nadie y siempre me he mantenido como señor y dueño, así mismo todos estos actos posesorios han sido mediante una posesión ininterrumpida a la luz pública, hasta que el Gobierno Nacional decreto el estado de excepción, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la propagación del CORONAVIRUS (COVID-19), a comienzos del mes de Marzo, razón por la cual el día sábado 14 de Marzo del año 2020, optó por trasladarse desde esta ciudad de Manta hasta la ciudad de Ambato, en virtud que allá tienen sus familiares sus domicilios en especial sus padres que se encontraban en delicado estado de salud, y en virtud que el Cantón Jaramijo estaba siendo atacado por los múltiples contagios y muertes de pacientes por el Coronavirus, deje mi casa cerrada con las respectivas seguridades, hasta que por comentarios de varios vecinos me manifestaron que los señores ya ahora identificados por la denuncia de Intimidación signada con el No 130801819120314 que tiene iniciada por el Fiscal de

Soluciones Rápidas No 1 Abg. Pedro Pihuave, habían ingresado al terreno el día sábado 30 de Mayo del 2020, a las 5 de la tarde, aprovechando que no se encontraba nadie en el lugar, en la que el mencionado Fiscal dio inicio a la investigación previa ordenando las diligencias propias para el total esclarecimiento del hecho, entre ellas el reconocimiento del lugar de los hechos realizada por el Sgto de Policía Juan Oña Ñacato, en el que se demuestra que en el bien inmueble ya detallado no se encontraba absolutamente nadie y que posteriormente los señores PABLO DANIEL PARRA ALMAO y MIRNA PINTO LISCANO, se habían posesionado en forma ilegal y arbitraria, aprovechando su ausencia por las circunstancias ya señaladas y que con mucho esfuerzo y sacrificio ha construido una casa de estructura metálica con caña y techo de zinc, tómese en consideración que una vez que cambio el semáforo de rojo a amarillo me traslade hasta esta ciudad y me encontré con esta novedad, que estos señores venezolanos se habían posesionado en su terreno sin el consentimiento expreso del compareciente, violando su legitima posesión de buena fe, utilizando medios ilícitos, esto es aprovechando su ausencia para apoderarse de sus terrenos, y que pese a los múltiples requerimientos extrajudiciales que he realizado ellos no han abandonado el lugar, cabe señalar que sus nombres y apellidos completos están plenamente identificados por cuanto fueron notificados por el Agente de Policía Sgto. Juan Oña Ñacato y ellos le exhibieron sus documentos personales, toda vez que fueron notificados para que rindan su versión dentro de la investigación previa iniciada. Los fundamentos de derecho, se encuentran establecidos en el numerales 23 y 26 del Art. 66 de la Constitución de la República, en concordancia con los numerales 1, 2 y 5 del Art. 240 del Código Orgánico de la Función Judicial y Arts. 715, 726, 960, 962, 964 inciso segundo 969, 970 y 971 del Código Civil vigente y Art, 332 numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos. Con los antecedentes expuestos y al amparo de lo establecido en los numerales 23 y 26 del Art. 66 de la Constitución de la República, en concordancia con los numerales 1, 2 y 5 del Art. 240 del Código Orgánico de la Función Judicial y Arts. 715, 726, 960, 962, 964 inciso segundo 969, 970 y 971 del Código Civil vigente y Art, 332 numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos, concurre para demandar como en efecto demanda a los señores PABLO DANIEL PARRA ALMAO y MIRNA PINTO LISCANO, para que previo el trámite legal pertinente, en sentencia ordene a su favor lo siguiente: a) LA RESTITUCION O RECUPERACION DE LA POSESION que mantenía sobre el bien inmueble signado con los No 12 y 13 que forman un solo cuerpo de terreno de la manzana W-4 de la Lotización Villamarina, cuyas medidas y linderos son: .: Por el frente: 19 metros y lindera con calle publica; por atrás con 19 metros y lindera con los lotes No 4 y 5 de la misma manzana; por el costado derecho con 19 metros y lindera con el lote No 14 de la misma manzana; por el costado izquierdo con 19 metros y lindera con el lote No 11 de la misma manzana, con una superficie o área total de 361 Metros 2 (Trescientos sesenta y un metros cuadrados); b) la indemnización de los daños y perjuicios que los demandados me han causado; c) El pago de costas procesales y honorarios profesionales de mi Abogado defensor. La cuantía la fija TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, que corresponde al Avalúo Comercial establecido en el Certificado de Avalúos y Registro, expedido por El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Manta, tal como lo establece el Art. 144 del Código

1354) Trescientos Cincuenta y Cuatro

Orgánico General de Procesos. Anuncia pruebas. 2.2.- ADMISION DE LA DEMANDA.- Se acepta al trámite la demanda, en procedimiento Sumario, citado que fueron legalmente los demandados. 2.3.- DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PRESENTADAS. 2.4.- De fojas 53 a la 56 y 79 a la 82 del proceso, comparecen a juicio los demandados señores PABLO DANIEL PARRA ALMAO y MIRNA PINTO LISCANO, dando contestación a la demanda y negando los hechos enunciados. Presenta las siguientes EXCEPCIONES PREVIAS: INCAPACIDAD DE LA PARTE ACTORA y la de ERROR EN LA FORMA DE PROPONER LA DEMANDA. Contestación a la demanda que fue admitida con providencia de fojas 86 del expediente. 3. COMPETENCIA. 3.1.- Que, esta Unidad Judicial es competente para conocer y resolver la presente causa, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, por el sorteo de ley atento a lo establecido en el art. 160 del mismo cuerpo normativo. 4. VALIDEZ PROCESAL. 4.1.- Que, en la audiencia única, durante la fase de saneamiento, las partes no alegaron vicio de procedimiento alguno, por lo que observándose además que a la presente causa por tratarse de una acción posesoria se le ha dado el trámite de procedimiento sumario conforme lo disponen los artículos 332 y 333 del Código Orgánico General de Procesos, en cuya sustanciación se han observado las garantías básicas del debido proceso señaladas en el Art. 76 de la Constitución de la República, así como de los principios de tutela efectiva, celeridad procesal, inmediación y oralidad, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna común a todos los procesos señaladas en el artículo 107 del COGEP, se declara la validez de todo el proceso. 5.- RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES EN LA RESOLUCIÓN. 5. 1.- Que, señalados día y hora para que tenga lugar la audiencia única, se da inicio a la diligencia, con la concurrencia del actor y, ante la ausencia de los demandados no se tramitan las excepciones previas; y, realizado el saneamiento del proceso, se fijó como objeto de la controversia "Establecer si el actor señor LUIS ARSECIO NAVEDA ARGOTI, tiene derecho a que se le conceda la recuperación de la posesión de un cuerpo de terreno signado con los lotes No. 12 y 13 de la Manzana W-4 ubicado en la Lotización Villamarina, perteneciente a la Parroquia Urbana Los Esteros del cantón Manta, cuya acción se encuentra dirigida en contra de los señores PABLO DANIEL PARRA ALMAO y MIRNA PINTO LISCANO"; por lo que habiéndose fijado dicho objeto de controversia, se dio paso a las exposiciones de las partes para que fundamentaran su demanda y contestación. El actor, fundamenta su pretensión señalando que: Mi mandante el señor LUIS ARCESIO NAVEDA ARGOTI, presenta en esta Unidad Judicial Civil del cantón Manta una demanda de recuperación de la posesión cuyo trámite ha recaído en su Juzgado señor Juez y esto manifiesta de la siguiente manera, es el caso señor Juez que desde aproximadamente de unos 21 años es decir desde el 5 de enero del año 1999 vengo manteniendo la posesión material en forma pacífica pública, ininterrumpida y sin clandestinidad de un cuerpo de terreno signado con los lotes números 12 y 13 de la manzana W-4 ubicado en la Lotización Villamarina, perteneciente a la parroquia Urbana Los Esteros de esta ciudad de Manta, donde he construido una casa de caña con estructura de rieles y techo de zin, ejerciendo actos de señor y dueño del bien inmueble anotado, cuyas medidas y linderos son: Por el frente: Diecinueve metros y lindera con calle pública, Por otras: Con diecinueve metros y lindera con

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA
C E R T I F I C O
QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Fecha:
SECRETARIA

los lotes números 4 y 5 de la misma manzana, Por el Costado Derecho: Con diecinueve metros y lindera con el lote número 14 de la misma manzana y Por el Costado Izquierdo: Con diecinueve metros y lindera con el lote número 11 de la misma manzana, con una superficie o área total de 361 metros cuadrados, así mismo su autoridad cabe señalar que mi mandante a más de construir su casa ya descrita ha hecho una edificación de una planta tipo hogar de Cristo, construida de caña con techo de zinc, procedió a delimitarla la propiedad con el cerramiento externo del terreno con latilla de caña, estacas, servicios básicos de agua potable y energía eléctrica, sembrado de plantas ornamentales y de ciclo corto y de esta manera todos los que habitan por el sector le han reconocido como legítimo dueño y propietario del bien inmueble, siempre me he mantenido como señor y dueño, así mismo todos los actos posesorios han sido mediante una posesión ininterrumpida a la luz pública hasta que el Gobierno Nacional decretó el Estado de Excepción debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país y a nivel mundial por la propagación del Coronavirus, del Covid 19. Señor Juez, a comienzo del mes de marzo, razón por la cual el día sábado 14 de Marzo del 2020 mi mandante optó por trasladarse de esta ciudad de Manta hasta la ciudad de Ambato, en virtud que allá tiene sus familiares y especialmente el domicilio de su padre que se encontraba en delicado estado de salud, y en virtud de que el cantón Jaramijó estaba siendo atacado con la Pandemia y hubo múltiples contagios y muertes, mi mandante dejó su casa cerrada con las respectivas seguridades hasta que por comentarios de varios vecinos le manifestaron que los señores ahora identificados como PABLO DANIEL PARRA ALMAO y MIRNA PINTO LISCANO habían irrumpido su propiedad de forma fraudulenta, es así que también hay una denuncia por intimidación en la Fiscalía de soluciones rápidas, cuyo Fiscal es el Abg. Pedro Pihuave y dicha investigación previa es el No. 1308018191200314, ellos ingresan a mi terreno el día sábado 30 de mayo del 2020, a las 5 de la tarde, aprovechando que mi mandante no se encontraba en mi propiedad, en la mencionada investigación de la Fiscalía se ordenó la diligencia para el esclarecimiento de este hecho donde el Sargento Juan Oña, perito, hizo el reconocimiento del lugar de los hechos en el que se demuestra que el bien inmueble ya detallado se encontraba en el interior los señores PABLO DANIEL PARRA ALMAO y MIRNA PINTO LISCANO, quienes se habían posesionado de forma ilegal y arbitraria aprovechando mi ausencia por las circunstancias ya señaladas y que con mucho sacrificio mi mandante había construido una estructura metálica con caña y techo de zinc y tómese en cuenta señor Juez, que una vez que cambió el semáforo de rojo a amarillo mi mandante se trasladó hasta la ciudad y se encontró con toda esta novedad que ya le habían dado a conocer, por lo que estos señores de nacionalidad venezolana se habían posesionado del terreno de mi mandante sin el consentimiento expreso, violando la legítima posesión de buena fe y utilizando medios ilícitos, esto es, aprovechando mi ausencia para apoderarse de mi terreno que pese a los requerimientos extrajudiciales que he realizado ellos no han abandonado el lugar, cabe señalar que sus nombres y apellidos completos están plenamente identificados por cuanto fueron notificados por el Agente de Policía el sargento Juan Oña Ñacato, toda vez que fueron notificados para que rindan su versión en la investigación previa indicada. Señor Juez, todo esto lo fundamento en derecho de acuerdo a los articulos establecidos en los numerales 25, 26 del Art. 66 de la Constitución de la República, en concordancia con los numerales 1, 2

1340 Trescientos cuarenta

y 5 del Art. 240 del Código Orgánico de la Función Judicial, Artículos 715, 726, 960, 962, 964, inciso segundo del 969, 970 y 971 del Código Civil vigente y Art. 332 numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos. La pretensión clara y precisa que exige mi mandante señor Juez es, que con los antecedentes expuestos y amparado en lo establecido y numerales que he señalado, concurro ante su autoridad como en efecto lo hago a los señores PABLO DANIEL PARRA ALMAO y MIRNA PINTO LISCANO, para que el previo trámite legal pertinente, en sentencia ordene a mi favor lo siguiente: La recuperación de la posesión que yo mantenía sobre el bien inmueble señalado con los lotes números 12 y 13 de la manzana W-4 que forma un solo cuerpo de terreno, cuya ubicación se encuentra en la Lotización Villamarina, cuyas medidas y linderos ya fueron expuestas por esta defensa técnica, así mismo señor Juez la indemnización de los daños y perjuicios que los demandados me han causado, así como al pago de las costas procesales y honorarios profesionales de mi abogado defensor. Hasta aquí señor Juez. Como no se encuentra presente la parte demandada, se pasa a la fase de conciliación, por lo que, ante la ausencia de los accionados el suscrito Juez, se ve impedido de realizar el llamado a conciliar, dejándose constancia de este particular. Se continúa con la audiencia, las partes proceden a hacer el anuncio de sus medios probatorios, por lo que una vez habiéndose otorgado el derecho de contradecirlos, la Unidad Judicial, mediante auto interlocutorio realiza la admisibilidad de la prueba considerando los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia previstos en el art. 160 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que se admiten como pruebas las siguientes: A favor del actor: **1.-** Una fotografía. **2.-** Certificado de avalúos y registros del GAD de Manta. **3.-** La declaración testimonial de los señores FLORENCIO EUGENIO ZAMBRANO VELEZ, GLORIA VIVIANA ZAMBRANO ANDRADE y JUAN OÑA ÑACATO. **4.-** Sustentación del informe pericial presentado por la Arq. Verónica Palacios Canto. **5.-** Inspección judicial. **6.-** Copias certificadas del juicio ordinario de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio no. 13337-2016-01368. **7.-** Notificación extendida por la Dirección de Control Territorial del GAD de Manta signada con el No. 0000321. **8.-** Contrato de arrendamiento. **9.-** Certificado de solvencia. A favor de la demandada no se admiten pruebas. IMPUGNACIÓN.- El auto interlocutorio de admisibilidad de prueba no fue impugnado. Realizada la admisibilidad de la prueba, las partes presentan sus alegatos iniciales y una vez establecido el orden para la práctica de pruebas, se procede con la práctica de los medios probatorios admitidos en el orden solicitado. El actor procede a practicar su prueba, para lo cual exhibe y da lectura en su parte pertinente al certificado de avalúos y registros del GAD de Manta; a las copias certificadas del juicio ordinario de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio No. 13337-2016-01368; a la notificación extendida por la Dirección de Control Territorial del GAD de Manta signada con el No. 0000321, al contrato de arrendamiento y al certificado de solvencia; se reciben las declaraciones testimoniales de los señores FLORENCIO EUGENIO ZAMBRANO VELEZ, GLORIA VIVIANA ZAMBRANO ANDRADE y JUAN OÑA ÑACATO; se practica la sustentación del informe pericial presentado por la Arq. Verónica Palacios Canto. La parte demandada no practica prueba alguna. En este estado de la diligencia, concluida la práctica de pruebas, llega la etapa de alegatos finales, por el tiempo determinado por el Juzgador, en esta fase. El actor presenta sus alegatos señalando que, Señor Juez, de acuerdo al Art. 960 norma

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA UNIDAD
Fecha:

sustantiva del Código Civil que nos manifiesta que existen dos tipos de acciones posesorias, la una es la de conservación o mantención de la posesión y segundo, la recuperación que tiene lugar cuando el poseedor actual ha sido absoluta y totalmente excluido o despojado del predio que es lo que se está litigando en su unidad Judicial señor Juez. Nuestro ordenamiento legal protege de manera especial al poseedor contra la perturbación embarazosa causados a una posesión, así como también para que no se despoje o si el caso amerita que se le devuelva el predio del que ha sido despojado, para que la acción posesoria prospere es necesario que la parte accionante pruebe los siguientes hechos: 1. Que se encuentra o se encontraba en posesión del suelo o por hechos positivos de aquellos a que solo el dominio da derecho como los señalados en el Art. 969 del Código Civil, 2. Que su posesión ha sido tranquila, ininterrumpida por los menos un año completo conforme lo dispone imperativamente el Art. 962 del Código Civil y 3. Que el demandado es la persona que ha realizado ataques de hecho en contra de la posesión de la persona que se la ha despojado de la posesión, son estos señor Juez y no los otros hechos que deben probarse en el juicio para que usted acepte la demanda y se sirva ordenar la restitución de la misma con la indemnización de perjuicio, ahora bien señor Juez, el primer presupuesto se encuentra justificado en autos por parte de mi mandante, es decir, que se encontraba en posesión del predio con las siguientes pruebas aportadas que son con la inspección judicial efectuada al bien inmueble objeto de la Litis, de la cual se desprende indudablemente que se ha comprobado que mi mandante el señor LUIS ARCESIO NAVEDA ARGOTI mantenía la posesión materia del bien inmueble en Litis, por cuanto se constató que en dicho bien inmueble existía una casa y fue quien la construyó, tal como consta con la notificación extendida por la Dirección de Control Territorial signada con el No. 0032021 en la que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta lo notifica a mi mandante cuando él estaba remodelando su vivienda con estructura metálica y techo del mismo material, de las observaciones que su autoridad constató han sido corroboradas con el informe elaborado por la perito Arq. Verónica Palacios Canto, quien en su informe manifestó que la ubicación del predio es en la Lotización Villamarina de los lotes números 12 y 13 de la manzana W-4 de esta ciudad de Manta, es decir, la misma ubicación que consta en la demanda y las medidas y linderos son las mismas que constan en la demanda y que se determina la singularización del predio que corresponde a la materia de la acción posesoria. En la sustentación del informe la Arq. Verónica Palacios Canto, menciona que existe una vivienda en el predio inspeccionado, la misma que es una casa de construcción de caña guadua la misma que se encuentra habitada por los demandados PABLO DANIEL PARRA ALMAO y MIRNA PINTO LISCANO. Una vez que se ha establecido que el bien inmueble se encontraba en posesión de una persona, debe determinarse que si la persona que se encontraba en el predio desde hace más de un año a la fecha del despojo, era precisamente el actor y para ello mi mandante el señor Luis Naveda quien es quien ha presentado prueba documental y prueba testimonial, en relación a la prueba documental presentó la copia certificada del juicio ordinario de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio No. 13337201601368 en la que mi mandante Luis Naveda Argoti está demandando a los herederos del señor José Abad Saltos por la posesión que mantiene por los lotes 12 y 13 de la manzana W-4 y que son motivo de esta acción sumaria de recuperación de la posesión. Con el certificado de Solvencia con

(391)

ficha Registral No. 7384 expedido por el Registrador de la Propiedad de esta ciudad de Manta, en la que se encuentra la inscripción de la demanda del proceso ya mencionado con fecha 31 de octubre del año 2016, anotada con el número de inscripción 329 y número de repertorio 6442, con lo que se comprueba la posesión desde esa fecha y que a la actualidad han transcurridos más de cuatro años, por lo tanto no es admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla, tal como lo prevé el Art. 968 del Código Civil, esta prueba documental es reforzada con la prueba testimonial presentada por mi mandante en donde los testigos FLORENCIO EUGENIO ZAMBRANO VELEZ, GLORIA VIVIANA ZAMBRANO ANDRADE y JUAN OÑA ÑACATO, Sargento de la Policía Judicial de esta ciudad de Manta, quienes fueron concordantes entre sí que conocen a mi mandante señor Luis Naveda Argoti; el testigo EUGENIO ZAMBRANO VELEZ manifiesta que lo conoce desde el año 1999 por asuntos de comercio ya que le compró materiales de construcción bloques y que mi mandante ha sido el posesionario de los terrenos 12 y 13 de la manzana W-4 de la Lotización Villamarina y que mi mandante fue quien construyó la casa que ahora se encuentra ilegalmente ocupada por los ciudadanos venezolanos, igualmente la testigo señora VIVIANA ZAMBRANO ANDRADE ha manifestado conocer al actor desde aproximadamente 21 años a la fecha y que ha venido hasta la fecha teniendo la posesión del bien inmueble materia de la presente acción y que él fue quien construyó la casa que ahora está ocupada por los demandados PABLO DANIEL PARRA ALMAO y MIRNA PINTO LISCANO, quienes ingresaron al terreno materia de la acción aprovechando la pandemia por el Covid 19, con lo que se confirma una vez más que la posesión del predio por parte de mi mandante data desde hace más de un año a la fecha del despojo. En relación al testimonio del Sargento de la Policía Judicial JUAN OÑA ÑACATO, se llega a la convicción señor Juez, que él realizó el reconocimiento del lugar de los hechos en la investigación previa por intimidación denuncia que fue realizada en la Fiscalía, en la que consta en primera instancia que la única persona que le abrió las seguridades para el ingreso del bien inmueble signado con los lotes 12 y 13 de la manzana W-4, fue mi mandante el señor Luis Naveda Argoti actor de este proceso, así mismo posteriormente manifiesta que fue entregada la notificación a las personas que se encontraban en el bien inmueble eran los hoy demandados PABLO DANIEL PARRA ALMAO y MIRNA PINTO LISCANO, quienes al momento de su notificación le presentaron los documentos personales de identificación, con lo que se ha demostrado que la posesión de mi mandante ha sido tranquila e ininterrumpida por más de un año completo como lo dispone imperativamente el Art. 962 del Código Civil, tal como se encuentra corroborado con la foto de mi mandante en el terreno y que admitida por su autoridad como prueba a mi favor y que los demandados son las personas que han despojado a mi mandante de la posesión. Señor Juez, todas estas pruebas demuestran indudablemente que todos los actos posesorios realizados por mi mandante a los que solo el dominio da derecho conforme a lo previsto en el Art. 969 del Código Civil. 3. Ahora bien su autoridad, corresponde determinar quién despoja de la posesión al accionante ha sido producida por los demandados, de la contestación de la demanda por parte de los accionados PABLO DANIEL PARRA ALMAO y MIRNA PINTO LISCANO, no contradicen expresamente que no hayan sido las personas que despojaron de la posesión al accionante en la fecha indicada y únicamente sostienen en su defensa que la señora Gina Mera

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA
CERTIFICO
QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Fecha: [illegible]
SECRETARIO

Cevallos les autorizó vivir en el bien inmueble ya descrito por ser su familia. Señor Juez, hay que tomar en cuenta que la señora Gina Mera Cevallos ha sido nombrada como testigo de la parte demandada, tal como usted lo podrá observar a fojas 81 de los autos y actualmente funge ser posesionaria, cuidado señor Juez por querer pretender causar fraude procesal esta señora Gina Mera Cevallos cambiando el estado de las cosas, lugares y personas, tal como lo describe el Art. 272 del Código Orgánico Integral Penal y es lo que pretende hacer esta señora Mera Cevallos, toda vez que, ella fue quien en el momento de la inspección judicial se encontraba supuestamente en posesión de los terrenos 12 y 13 de la manzana W-4 de la Lotización Villamarina, pretendiendo señor Juez justificar ser posesionaria y tener el dominio con títulos y documentos de compra del terreno, cuando mi mandante también los tiene, ojo con eso, usted y yo sabemos señor Juez que este proceso no se examinan títulos sino la posesión mantenida y que ha sido arrebatada, por su parte los accionados no han podido desvirtuar, debilitar, peor destruir la prueba actuada por mi mandante, por cuanto los demandados PINTO LISCANO MIRNA y PARRA ALMAO PABLO DANIEL no comparecieron ni presencial ni vía telemática a esta Audiencia Única y lo están haciendo en esta etapa, por lo que solicito se sirva aceptar mi demanda y se disponga lo siguiente: a).- La recuperación de la posesión del predio material de la litis a favor de mi mandante LUIS ARCESIO NAVEDA ARGOTI, predio que consiste en un cuerpo de terreno signado con los lotes números 12 y 13 de la manzana W-4 ubicado en la Lotización Villamarina, perteneciente a la parroquia urbana Los Esteros de esta ciudad de Manta, con las siguientes medidas y linderos: Por el frente: Diecinueve metros y lindera con calle pública, Por otras: Con diecinueve metros y lindera con los lotes números 4 y 5 de la misma manzana, Por el Costado Derecho: Diecinueve metros y lindera con el lote número 14 de la misma manzana y Por el Costado Izquierdo: Con diecinueve metros y lindera con el lote número 11 de la misma manzana, con una superficie o área total de 361 metros cuadrados. B.- Que los demandados PABLO DANIEL PARRA ALMAO Y MIRNA PINTO LISCANO, que ahora por arte de magia ya no se encuentran en el bien inmueble y cualquier otra persona que se encuentre ocupando el bien inmueble signado con el lote No. 12 y 13 de la manzana W-4 ubicado en la Lotización Villamarina, que en forma inmediata su autoridad proceda a abandonar dicha ocupación o a desalojar dicho bien inmueble materia de la Litis, a fin de que mi mandante pueda recuperar la posesión sobre el mismo tal como se ha solicitado, advirtiéndole que en caso de no restituir el bien inmueble en el término de diez días que usted señalará señor Juez se dispondrá la intervención de la Policía Nacional y el lanzamiento de los bienes que se encuentran dentro del bien inmueble ya mencionado, para lo cual se dispondrá se oficie al señor Jefe Distrital de la Policía Nacional de esta ciudad de Manta de conformidad a lo que establece el Art. 30 del Código Orgánico de la Función Judicial, para que presten a mi mandante el debido auxilio en la restitución de los terrenos ya mencionados y de ser necesario procedan al descerrajamiento de las seguridades que pudieran obstaculizar el cumplimiento de esta diligencia. C.- Que se establezca el concepto que por indemnización de daños y perjuicios que no puede ser menor a $3.000 que los demandados PABLO DANIEL PARRA ALMAO Y MIRNA PINTO LISCANO y solidariamente cualquier persona que se crea ilegalmente posesionaria deban pagar a mi mandante, así mismo señor Juez que condene a la parte demandada al pago de costas y lo

(392) trescientos (noventa y dos

principal, se regule los honorarios de los Abogados que hemos intervenido en la Defensa de mi mandante en esta causa. Hasta aquí señor Juez. En este estado de la diligencia, comparece a la audiencia el señor PABLO DANIEL PARRA ALMAO, quien por intermedio de su defensa técnica, presenta alegaciones finales, así: En esta diligencia a petición del señor PABLO DANIEL PARRA ALMAO, expongo mi alegato final en los siguientes términos: Señor Juez, en el desarrollo de esta audiencia, ha quedado demostrado que la recuperación de la posesión planteada por el señor LUIS NAVEDA ARGOTI carece de veracidad y de fundamento legal, ya que como hemos señalado en nuestra contestación a la demanda quien está en posesión del bien inmueble materia de esta Litis desde el año 1999 es la señora Gina Mera Cevallos lo cual pudo ser corroborado en la inspección judicial por su autoridad y no los señores PABLO DANIEL PARRA ALMAO y MIRNA PINTO LISCANO no eran los poseedores sino arrendatarios tal como se encuentra justificado dentro de autos, por lo tanto que el actor revise de manera errónea la demanda, señor Juez es decir los demandados no tenían ningún interés en conservar una posesión ya que tan solo eran arrendatarios, amparados en lo que establece el Art. 740 del Código Civil vigente la señora Gina Mera en ningún momento perdió la posesión del bien inmueble al darnos en arriendo la propiedad. Señor Juez, el objetivo de la prueba es llevar al convencimiento de su autoridad de los hechos reales, pero la parte contraria ha pretendido convencer a su autoridad a base de mentiras, es decir los testigos FLORENCIO EUGENIO ZAMBRANO VELEZ, GLORIA VIVIANA ZAMBRANO ANDRADE y JUAN OÑA ÑACATO, cometieron los delitos de perjurio al mentir ante su autoridad al señalar que el día 30 de mayo del 2020 a las 17:00, ingresaron de manera clandestina a la propiedad violando candados y seguridades, lo cual se contradice a lo expresado por la Arq. Verónica Palacios en su informe y en la sustentación, ya que ella señala que el día 29 de mayo del 2020, se procedió a realizar la inspección técnica del bien inmueble lotes 12 y 13 de la manzana W-4 ubicado en la Lotización Villamarina, encontrándose presente los señores PABLO PARRA ALMAO y MIRNA PINTO quienes permitieron se lleve a efecto la inspección, por lo tanto, estos testigos no son idóneos y sus testimonios no deben ser considerados por su autoridad, por otra parte el actor presenta copias certificadas del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio signado con el No. 13337201601368, juicio que inició en el año 2016 y hasta la presente fecha han transcurrido 5 años y no lo han podido culminar por cuanto nunca han tenido la posesión del bien inmueble. Señor Juez, por todo lo expuesto solicito que en sentencia declare sin lugar la demanda presentada por el señor LUIS NAVEDA ARGOTI, por improcedente y se le condene al pago de costas y honorarios profesionales por habernos obligado a litigar. Hasta aquí mi intervención señor Juez. **6.-** MOTIVACIÓN. **6.1.-** Que, nuestra Constitución de la República del Ecuador, establece ciertos lineamientos respecto de la administración de justicia, y así, el Artículo 1 establece que "...El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia,...", por lo que los derechos de los ciudadanos prevalecen por sobre cualquier otra consideración de orden fáctico o legal; el Artículo 11 ibídem, dispone que "El ejercicio de los derechos se regirá sobre los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento (...). 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANAYÍ
DIPLO JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA
CERTIFICO
QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Fecha: 23 [illegible]
SECRETARIA

derechos garantizados en la Constitución...". Por su parte, el Artículo 75 establece: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e interese, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...". La máxima norma en el Título Cuarto, Capítulo Cuarto, de la Sección Primera dispone: "Principios de la Función Judicial", el Artículo 172 de la Carta Magna prescribe: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley", por su parte el Artículo 92 del Código Orgánico General de Procesos, señala que: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigios del proceso"; queda entonces establecido que a los jueces nos toca resolver específicamente sobre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, ratificados por el Estado, la ley y los méritos del proceso, disposición que de manera concomitante la establece el Artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial; como la definiera Font Serra en su libro El Dictamen de Peritos y el Reconocimiento Judicial en el Proceso Civil Probatorio, todo elemento formal en autos será apreciado por el juez al momento de resolver, tal cual lo especifica el Art. 169 de la misma norma "Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación". **6.2.-** "El concepto de posesión lo encontramos en el art. 715 del Código Civil, que consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar o a su nombre; mientras otra persona no justifique serlo el poseedor es reputado dueño. La posesión debe probarse, en lo que respecta al suelo, por hechos positivos, de aquellos a que sólo el dominio da derecho como: la corta de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otras de igual significación que se ejecuten sin el consentimiento del que disputa la posesión, y, el que injustamente ha sido privado de ella está facultado para pedir que se le restituya con indemnización de perjuicios, al tenor de los arts. 960 y 970 del citado cuerpo legal. Para conservar o recuperar la posesión de bienes raíces y de derechos reales constituidos en ellos, la Ley ha establecido las acciones posesorias, pero, sin que pueda proponerla una acción de esa naturaleza sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo, para lo cual es suficiente la posesión material, según lo que disponen los Arts. 960 y 962 del propio Código. **6.3.-** En aplicación a los principios de unidad probatoria y sana crítica consagrados en el art. 164 del Código Orgánico General de Procesos, de la valoración de las pruebas practicadas en su conjunto en la audiencia única, se considera: Que, el actor, para probar los fundamentos de su demanda, practicó prueba tales como: fotografías, certificados de avalúos del GAD Municipal de Manta, notificación del GAD Municipal de Manta, y copias del juicio de prescripción adquisitiva de dominio, recepción de testimonios, informe pericial, inspección judicial. Por la parte demandada, no se practicaron pruebas. Con la inspección ocular del terreno en controversia, con las observaciones del suscrito Juez, exposición de la parte interesada y las intervención de la perito arquitecta Verónica Palacios Canto, que contrastado con el informe pericial agregado a la demanda que corre de fs. 01 a 10 del

proceso, y que la perito sustento en audiencia, se establece que de las mencionadas actuaciones, aparece que se trata del mismo inmueble, los linderos, extensiones e individualización concreta y precisa del predio en que se dice se cometió el atentado contra la posesión del actor. Las declaraciones testimoniales de Florencio Eugenio Zambrano Vélez, Gloria Viviana Zambrano Andrade y Juan Oña Ñacato, presentados por el accionante, que declaran en la audiencia, los cuales los dos primeros testigos dan razón clara e incontrovertible de la posesión tranquila e ininterrumpida del actor en el predio desde el 5 de enero de 1999, y el tercero, en su calidad de agente policial, a cargo de una diligencia de reconocimiento del lugar en aquellos terrenos, declara que las facilidades le dio el denunciante Luis Naveda Argoti, quien abrió las puertas del inmueble en controversia y se encontraban al interior dos ciudadanos que cuidaban la propiedad, la notificación se realizó a dos personas venezolanas de nombres PABLO DANIEL PARRA ALMAO y MIRNA PINTO LISCANO, quienes son demandados en la presente causa, coincidiendo los tres testigos en el atentado posesorio sufrido por el actor de la causa y que fuere ocasionado por los demandados. Posesión que se ve corroborada con el ACTA DE VERIFICACIÓN que es entregada por el GADM de MANTA, al actor del juicio LUIS NAVEDA, con fecha 2019-12-09, por el inspector José Mendoza, al no tener permiso de construcción del inmueble situado en Villamariana, lo que indudablemente nos lleva a concluir que se encuentra probada la posesión del año inmediato anterior al atentado posesorio sufrido por el actor. En este sentido, de las actuaciones procesales que quedan anotadas, se infiere que el actor ha justificado, como era su obligación, los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda, la posesión exclusiva del inmueble en los términos del art. 962 del Código Civil, desde el 05 de enero del año de 1999, como elemento esencial de su derecho posesorio, además el actor ha precisado e individualizado, de manera inconfundible, el predio en controversia y, lo concerniente a la afectación por el atentado que ha sufrido su posesión, al haber los demandados PABLO DANIEL PARRA ALMAO y MIRNA PINTO LISCANO, ingresado al terreno el día sábado 30 de mayo del 2020, a las 5 de la tarde, aprovechándose que no se encontraba nadie en el lugar en forma arbitraria e ilegal, lo que ha sido corroborado por los testigos presentados en esta audiencia. Entendiéndose con esto que los actos ejecutados por los demandados son constitutivos de despojo de la posesión. Según la doctrina del tratadista Peñaherra las acciones posesorias tienen por objeto proteger de modo sumario y eficaz al poseedor contra las vías de hecho que tiendan a perturbarle, criterio que es concordante con la resolución constante en la G.J.S XV. No. 9 pág. 2676, cuando dice: "... la acción recuperatoria es procedente cuando se ha perdido la posesión... ", situación que se ha justificado en el expediente. En cuanto a las excepciones de los demandados PABLO DANIEL PARRA ALMAO y MIRNA PINTO LISCANO, al no haberse practicado prueba alguna, quedan en simples enunciados; sin embargo de esto, si analizáramos el acta de compromiso y autorización, registrada el 25 de junio del 2020, que fuera celebrada en el Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y que consta a fojas 46 del proceso, realizada entre la señora Gina Elena Mera Cevallos y el señor Pablo Daniel Parra Almao (demandado) en esta causa, tenemos que se trata de la persona que procede a perturbar la posesión del actor. 7.- **DECISION. 7.1.-** Por lo expuesto y considerando que en atención a lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución de la República

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE CANTÓN MANTA
C E R T I F I C O
QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Fecha: ...
SECRETARIO
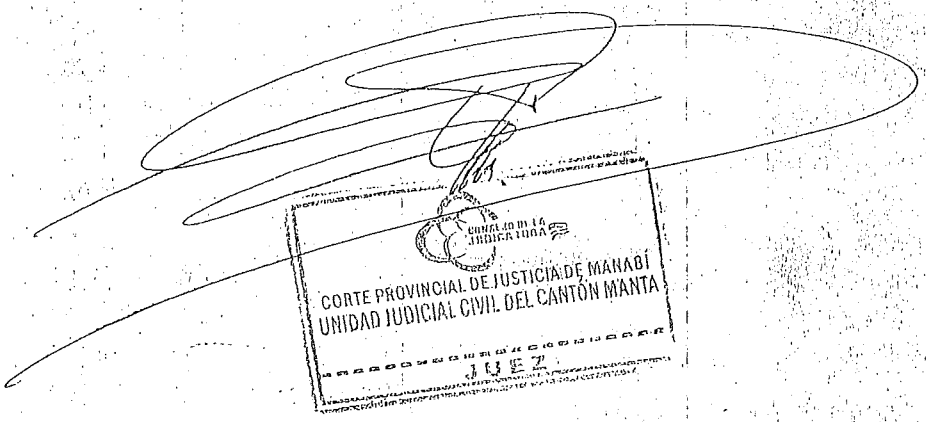
"el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", y teniendo el suscrito Juzgador la obligación de expresar en esta resolución la valoración de todas las pruebas que han servido para justificar esta decisión conforme al mandato contenido en el inciso tercero del art. 164 del Código Orgánico General de Procesos, esta Unidad Judicial Civil de Manta, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA"**, se acepta la demanda presentada por el señor LUIS ARSECIO NAVEDA ARGOTI y se declara que hay lugar a la restitución de la posesión a favor del actor, en el terreno descrito en la demanda y especificado en este fallo. En consecuencia, se ordena que los demandados señores PABLO DANIEL PARRA ALMAO y MIRNA PINTO LISCANO, en el término de diez días, restituyan la posesión del inmueble objeto de esta controversia a favor del actor, quien injustamente ha sido privado de ella. Con indemnización de perjuicios, por los daños producidos con ocasión del atentado a la posesión, perjuicios que se los estima en $ 300.00 USD. Con costas. En la suma de $ 200,00 USD se regulan los honorarios a favor del abogado del actor. Se deja a salvo el derecho que respecto al dominio puedan tener las partes o un tercero sobre la propiedad. Se cancela la inscripción de la demanda de fojas 29 del expediente, previa notificación del competente funcionario. RECURSOS.- El actor LUIS ARSECIO NAVEDA ARGOTI, presenta solicitud de ampliación de forma oral, solicitando que también se disponga el desalojo de los demandados del inmueble en litigio. Con esta solicitud se cumplió con lo dispuesto en el art. 255 del COGEP, escuchando los argumentos de la contraparte, quien se opone a dicha solicitud. Y, para resolver, se considera: En cuanto a la aclaración y ampliación de una sentencia, el Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos, estatuye, que la aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura; y la ampliación, procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. En la especie, atendiendo el pedido del actor, se deja constancia que el fallo expedido agota los diferentes aspectos del litigio conforme se ha peticionado en la demanda, por lo que se entiende, no procede el pedido el pedido de ampliación presentado, el mismo que se niega por improcedente. No deduciendose recurso de apelación en audiencia por ninguna de las partes. NOTIFÍQUESE.-